



EXPEDIENTE N° : 321-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CAXAMARCA GAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 14 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018 y el escrito de descargos del 3 de mayo de 2018 presentado por Caxamarca Gas S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Caxamarca Gas S.A. (en lo sucesivo, **Caxamarca Gas**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 15 de octubre del 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1220-2016-OEFA/DS-HID del 14 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**)³.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2637-2016-OEFA/DS⁴ y sus anexos (en lo sucesivo, **ITA**) de fecha 31 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 660-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de marzo del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 2 de abril del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra **Caxamarca Gas**, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20166717389.

² Páginas de la 20 a la 22 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1220-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas de la 7 a la 226 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1220-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁶ Documento notificado mediante Cédula N° 744-2018, ver folio 15 del Expediente.





4. El 3 de mayo del 2018, Caxamarca Gas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.
5. El 26 de junio del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1111-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, IFI), que fue notificado a Caxamarca Gas mediante la Carta N° 2117-2018-OEFA/DFAI⁹.
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Caxamarca Gas no presentó sus descargos al IFI

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 16 al 21 del Expediente.

⁸ Folios 22 al 26 del Expediente.

⁹ Folio 27 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Caxamarca Gas S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) en los puntos de muestreo E-1 y E-2 durante el primer y segundo trimestre del 2015

a) Compromiso ambiental asumido por Caxamarca Gas

10. En el Plan de Manejo Ambiental en Vía de Regularización, aprobado el 9 de abril del 2008 por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca mediante Resolución Directoral N° 005-2008-GR CAJ/DREM (en lo sucesivo, **PMA**), el administrado se comprometió a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire¹¹ conforme se detalla a continuación:

"VII.1. Monitoreo de calidad de aire

(...)

Con relación a la calidad de aire, los parámetros a considerarse son los Hidrocarburos Totales (HCT) (...).

El parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) debe ser monitoreado en los siguientes lugares:

- En la plataforma de envasado de GLP a sotavento (trimestral)

- A 10 metros de la plataforma de envasado a sotavento (trimestral)

El parámetro Gases Ácidos, como son el ácido sulfhídrico (H₂S) y el dióxido de azufre (SO₂) y los óxidos de nitrógeno (NO_x) serán monitoreados en los mismos lugares y con la misma frecuencia, es decir trimestral.

(...)"

11. Teniendo en cuenta que el compromiso citado en el numeral precedente está contenido en el PMA, el administrado debe realizar el monitoreo de calidad de aire respecto de, entre otros, el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) de manera trimestral; a continuación, se procede a analizar si dicha obligación fue incumplida o no.

b) Análisis de los descargos

12. De acuerdo al escrito de descargos, Caxamarca Gas afirma que, a partir del tercer trimestre del 2015, cumple con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme lo establece el PMA. En consecuencia, señala que el único hecho imputado debe ser archivado.





13. En atención a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, se realizó el análisis de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire posteriores al segundo trimestre del 2015¹² y obtuvo los resultados que se detallan en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1: Reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire

| Período | | Ingresado mediante escrito con registro N° | Parámetros establecidos en el IGA monitoreados | Puntos de muestreo monitoreados | Informe de Ensayo N° | Parámetro establecido en el IGA no monitoreado |
|-------------------|------|--|--|---------------------------------|----------------------|--|
| Trimestre | Año | | | | | |
| Tercer trimestre | 2015 | 2015-E01-053323 | - Hidrocarburos Totales - Ácido Sulfhídrico (H ₂ S) | E-1 | No adjunta | Óxidos de Nitrógeno (NO _x) |
| Cuarto trimestre | | 2015-E01-013304 | | | 5081-15 | |
| Primer trimestre | 2016 | 2016-E01-030119 | - Hidrocarburos Totales - Ácido Sulfhídrico (H ₂ S) - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) | E-1 E-2 | 316-132-FA | |
| Segundo trimestre | | 2016-E01-052169 | | | 716-406-FI | |
| Tercer trimestre | | 2016-E01-072458 | | | 816-533-FI | |
| Cuarto trimestre | | 2017-E01-002549 | | | 3541-16 | |
| Primer trimestre | 2017 | 2017-E01-031235 | - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) | E-1 E-2 | 579-17 | |
| Segundo trimestre | | 2017-E01-053107 | | | 1336-17 | |
| Tercer trimestre | | 2017-E01-074931 | | | 2392-17 | |
| Cuarto trimestre | | 2018-E01-004085 | | | 3125-17 | |
| Primer trimestre | 2018 | 2018-E01-038494 | | | 761-18 | |
| Segundo trimestre | 2018 | 2018-E01-063885 | | | 618-438 | |

Fuentes: Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

14. Como se evidencia en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, a la fecha, el administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), imputado en la Resolución Subdirectoral, en ninguno de los puntos establecidos en el PMA. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.
15. Considerando que ha quedado acreditado el hecho imputado establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Caxamarca Gas.**



Documentos digitalizados contenidos en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

16. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
17. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁴.
18. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁶, establecen que para dictar una medida

¹³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

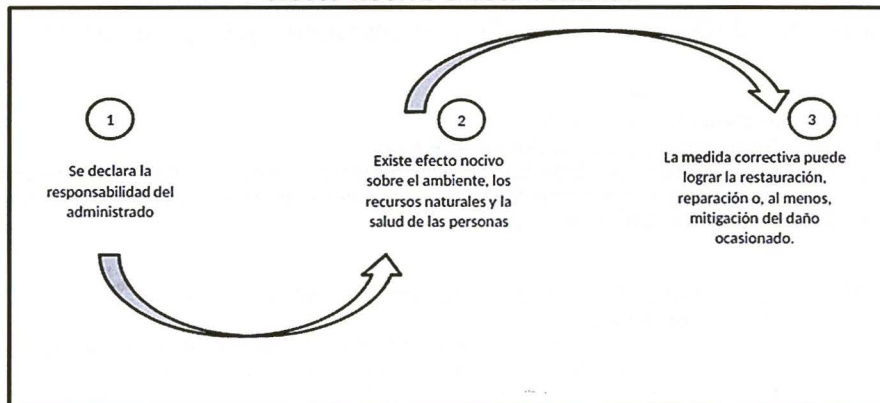
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las



correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto **nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

19. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

20. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En

cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

21. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
22. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





23. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

24. En el presente caso, el único hecho imputado se refiere a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) en los puntos de muestreo E-1 y E-2 durante el primer y segundo trimestre del 2015.
25. De acuerdo al análisis realizado en el numeral III de la presente Resolución, se ha acreditado la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, respecto al único hecho imputado.
26. Al respecto, de la revisión de la información contenida en el expediente y en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) en los puntos de muestreo E-1 y E-2 durante el primer y segundo trimestre del 2015. Asimismo, el administrado tampoco ha acreditado que haya subsanado su conducta.
27. Sobre el particular, no realizar el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) puede generar un daño potencial al ambiente, considerando que dicho compuesto pertenece a una familia de siete compuestos generados por actividades antropogénicas, y que constituye un contaminante importante del aire que reacciona en la atmósfera para formar ozono (O₃) y lluvia ácida²²
28. De lo expuesto, el único hecho imputado genera potenciales efectos nocivos en el ambiente que deben ser revertidos. En tal sentido, en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Clean Air Technology Center (MD-12), Information Transfer and Program Integration Division, Office of Air Quality Planning and Standards, U.S. Environmental Protection Agency. Boletín Técnico "Óxidos de Nitrógeno (NO_x), ¿Por Qué y Cómo Se Controlan?".

Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttnatc1/dir1/fnoxdocs.pdf>

[Última revisión: 11 de agosto del 2018].





Tabla N° 2: Medida Correctiva

| Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|---|--|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Caxamarca Gas S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los puntos de muestreo E-1 y E-2 durante el primer y segundo trimestre del 2015. | Caxamarca Gas S.A. deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo trimestral de calidad de aire, en los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente. | El administrado deberá realizar el monitoreo de calidad de aire hasta el último día calendario del trimestre en el que se notifique la presente Resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el plazo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, lo siguiente: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental, respecto al monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, en el que se incluya parámetro Oxido de Nitrogeno (NOx). ii) Informe de Monitoreo Ambiental adjunto a dicho cargo de presentación, acompañado de los informes de ensayos con los resultados del análisis realizado y certificado de calibración de equipos |

29. Cabe precisar que la medida correctiva ordenada recoge las obligaciones señaladas en el compromiso ambiental del administrado, lo que permite hacer seguimiento al estado de la calidad del componente aire en el área de influencia de la Planta Envasadora de GLP y, garantizar la adecuada protección al ambiente.
30. En ese sentido, se ha tomado en consideración que el compromiso del administrado es realizar el monitoreo de forma trimestral, en los parámetros y puntos establecidos en su IGA.
31. En esa misma línea, se ha tomado en cuenta el plazo de presentación establecido en el artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, según el cual el reporte de monitoreo se presenta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de monitoreo vencido.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Caxamarca Gas S.A.**, por la comisión la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 660-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Caxamarca Gas S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Caxamarca Gas S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Caxamarca Gas S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 7°.- Informar a **Caxamarca Gas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Caxamarca Gas S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/vvt-bac

